

sesión pública de declaración formal de Inicio del Proceso Electoral Estatal 2015-2016.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California.

3. Dictamen consolidado y proyecto de resolución. En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución identificados con las claves INE/CG573/2016 e INE/CG574/2016 respectivamente, respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California.

4. Recurso de apelación y envío a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio del año que transcurre, Salvador Guzmán Murillo, quien se ostentó como representante del Partido de Baja California ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuso recurso de apelación, el cual fue enviado a la Sala Superior de este Tribunal y, mediante auto de treinta siguiente, la Presidencia de este Tribunal ordenó la remisión del asunto, constancias y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, al estimar que su conocimiento le correspondía por ejercer jurisdicción atento a diversos precedentes establecidos por la Sala Superior de este Tribunal.

5. Recurso de apelación SG-RAP-40/2016 ante la Sala Regional Guadalajara. El dos de agosto del presente año, se recibió en la Sala Regional Guadalajara y se integró el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-40/2016.

6. Sentencia del SG-RAP-40/2016 y su notificación. El veintiséis de agosto siguiente se emitió la sentencia correspondiente en el sentido de confirmar la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se notificó el mismo día por estrados al recurrente.

7. Escrito incidental. El trece de septiembre del dos mil dieciséis el Partido de Baja California interpuso ante la propia Sala Regional Guadalajara un escrito incidental en contra de la notificación por estrados de la sentencia de veintiséis de agosto antes referida.

8. Sentencia incidental (acto impugnado). El veintitrés de septiembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara emitió la sentencia incidental dentro del recurso de apelación, en el sentido de declararlo infundado.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia incidental anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de Baja California interpuso recurso de reconsideración, por conducto de su representante ante la autoridad administrativa electoral.

El veintiocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual, la Sala Regional Guadalajara remitió la demanda del recurso de reconsideración, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación.

TERCERO. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración en que sea actúa, registrarlo con la clave **SUP-REC-752/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia incidental dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, que involucra aspectos de constitucionalidad y convencionalidad de normas.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, así como la acreditación de las condiciones necesarias para emitir la sentencia correspondiente.

En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, exigidos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; hace constar el nombre del recurrente; identifica la sentencia impugnada, enuncia los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; consta la firma autógrafa de quien interpuso el medio de impugnación a nombre del partido político recurrente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se considera interpuesto oportunamente, dentro del plazo de los tres días, ya que la sentencia incidental se emitió el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y la demanda del recurso de reconsideración se presentó el veintiséis siguiente.

c. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que el recurso fue interpuesto por el Partido de Baja California.

Asimismo, se advierte que Salvador Guzmán Murillo, quien presentó la demanda respectiva, se ostenta como representante del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, personalidad que la autoridad responsable tuvo por acreditada en el recurso precedente; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de reconsideración.

d. Interés jurídico. El Partido de Baja California cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución incidental que controvierte en el presente recurso, no acogió su pretensión jurídica de inaplicar el artículo 27, párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la resolución incidental combatida se emitió dentro de un recurso de la competencia de una Sala Regional, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación, en términos de la Ley General aplicable.

f. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración es procedente, toda vez que se impugna una sentencia interlocutoria de la Sala Regional Guadalajara, por la

que se analizó la constitucionalidad de normas aplicables en el recurso de apelación.

Por tanto, al controvertirse en la especie la interlocutoria en la que la responsable determinó que el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es constitucional y, por tanto, negó su inaplicación, se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis LXXXVI/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia incidental impugnada.

La Sala Regional responsable determinó **infundado** el incidente de nulidad que hizo valer el hoy recurrente, en contra de la notificación por estrados de la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que confirmó la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a su vez, se impugnó a través del recurso de apelación 40 de este año ante la Sala Regional Guadalajara.

Sobre el t3pico en comento, la Sala responsable analiz3 las consideraciones del incidentista, contrastando con diferentes autores y doctrina lo relativo a la llamada teor3a del margen de apreciaci3n nacional, determinando que contrario a lo sostenido *“la doctrina o teor3a del margen de apreciaci3n nacional constituye un par3metro por el cual se juzgan, desde el aspecto de derechos humanos, ciertas situaciones al 3mbito del derecho nacional, pero involucrando aspectos de grupos m3s que individuales; adem3s de ser desarrollado principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en menor medida en el 3mbito latinoamericano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ten3ndose como uno de sus aspectos, la recepci3n de los instrumentos regionales de este tipo de derechos en el propio de cada Estado; y en el caso mexicano, las restricciones o limitaciones no deben ser desproporcionadas, sin que toda aparente restricci3n implique una vulneraci3n a los derechos humanos, como se indic3 en el caso n3mero 12.535 de la Comisi3n Interamericana de Derechos Humanos y resuelto por la corte interamericana se3alada, conocida como Gutman Casta3eda vs Estados Unidos Mexicanos.*

De ah3 que, este modelo no implica que, al existir en otras materias de derecho un aspecto que estima menos restrictivo, deba trasladarse a un campo normativo diverso, ya que dicho alcance parte de la propia naturaleza del promovente, no as3 del derecho humano a tutelar, y sobre este aspecto, la Suprema Corte de la Naci3n se ha pronunciado sobre la inoperancia de los disensos cuando descansan en este tipo de hip3tesis.”

Posteriormente, hizo un análisis de la legislación secundaria y reglamentaria aplicable al caso, como lo son la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para concluir que lo infundado del incidente radica en que no existe mandamiento expreso que hubiera obligado al Magistrado Instructor a realizar una prevención al recurrente, para que, en caso de omitir señalar domicilio en la demanda, en un lapso de tres días, lo subsane.

La responsable sostuvo que constituía un aspecto que quedaba al arbitrio del juzgador, el requerir o no, se proporcionará un domicilio para efectuar las notificaciones; empero, ante la ausencia de un lugar en donde se pudiera hacer de su conocimiento la prevención, refirió que procedía tener los estrados como lugar para efectuar las notificaciones, derivado de la ausencia total del requisito del domicilio procesal, pero dicho arbitrio del juzgador en manera alguna constituye una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que es precisamente lo que se protege al seguirse el procedimiento de notificar por estrados.

Aunando con lo anterior, la Sala Regional hizo mención que el marco supletorio del código adjetivo federal civil señalado en el incidente, hace referencia a dar un término de tres días para que hubiera proporcionado un domicilio, más no la obligación del juzgador de efectuar la prevención para que éste se señale un inmueble ubicado en el lugar en que se encuentra la sede de ese órgano jurisdiccional.

Por lo que hace al estudio *ex officio* del control convencional y constitucionalidad de las normas, la responsable determinó que no hay la obligación por parte del juzgador de pronunciarse de una norma cuya inconstitucionalidad o inconvencionalidad no fue alegada en el recurso de apelación de origen, y en el caso concreto la Sala señaló que no advirtió motivos de derechos fundamentales violados al incidentista, por lo que no estaba obligada a efectuar el estudio de control *ex officio* de la constitucionalidad o convencionalidad de la aplicación de las normas cuestionadas.

CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.

En esencia, el recurrente manifiesta que la resolución incidental combatida estableció que no había la obligación de estudiar *ex officio* el control constitucional ni convencional de posibles derechos fundamentales violados, no obstante haberlo solicitado en el incidente respectivo, así como al determinar que no cumple con dos de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del control difuso de constitucionalidad, al no señalarse con cuáles incumplió.

De igual manera, manifiesta que el criterio que se hace valer en el recurso de reconsideración 291/2015, no le es aplicable, ya que en ese caso se determinó que la notificación por estrados es conforme a Derecho cuando no se señala domicilio procesal, y lo que se planteó fue la inconvencionalidad por no haber requerido a su representado, más no la forma de la notificación

por estrados, lo cual viola su derecho humano de acceso a la justicia.

QUINTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del recurrente radica en que la Sala Superior revoque la sentencia incidental reclamada, porque considera que no fueron atendidos sus planteamientos en esa vía relativos a la indebida notificación por estrados de la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, al no habersele prevenido durante la sustanciación de la apelación, para designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, al sustentarse en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que solicita inaplicarlo.

Los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados** para revocar la sentencia reclamada, con base en la pretendida oposición del artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley Fundamental y a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

El artículo 17, de la Constitución Federal, contempla el derecho al acceso a la justicia y que ésta sea pronta y expedita.

El artículo 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que trasgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en su artículo 4, párrafo 2, que a falta de disposición expresa se estará a la **supletoriedad** del Código Federal de Procedimientos Civiles para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

El numeral 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General invocada establece como requisito del escrito del medio de impugnación, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de los autorizados.

A su vez, el ordinal 19, párrafo 1, inciso b) de la propia ley, preceptúa que cuando el promovente del medio de impugnación incumpla algunos de los requisitos señalados en los incisos c) y d), del párrafo 1, del artículo 9, se podrá formular requerimiento para que se subsanen, con el apercibimiento de que si no se subsanan se tendrá por no presentado el medio respectivo.

El artículo 27, párrafo 6, del propio instrumento legal, dispone que cuando se **omita señalar domicilio**, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece en el artículo 94, que las notificaciones de sentencias que no tengan prevista una forma especial en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o en el propio Reglamento Interno, se harán conforme a lo que determine el Magistrado correspondiente.

El numeral 135 del Reglamento en cita, dispone que en caso de que las partes hayan omitido señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en su primer escrito o comparecencia, las notificaciones se harán por estrados.

De los preceptos referidos se obtiene que los promoventes de los medios de impugnación tienen la carga procesal de señalar en el escrito inicial el domicilio para oír y recibir notificaciones, so pena de que las actuaciones se notifiquen por estrados, sin que tal requisito sea de aquéllos que el legislador consideró necesarios para que, en caso de incumplimiento se tuviera que prevenir al recurrente.

De frente a lo preceptuado en las normas invocadas, la Sala

Regional Guadalajara arribó a la determinación de que al no existir mandamiento expreso para que el Magistrado Instructor realizara la prevención al recurrente, ante la falta de haber señalado domicilio, tampoco existía obligación para realizar el control de constitucionalidad o convencionalidad del artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior lo estimó de ese modo, en tanto no advirtió derecho fundamental transgredido al entonces incidentista, de ahí que arribó a concluir que no estaba obligada a realizar el examen de la noma cuya aplicación se cuestiona.

Ahora, en concepto de la Sala Superior, la circunstancia de que el legislador no establezca la obligación de prevenir a las partes ante la falta de señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, no implica la inconstitucionalidad de la disposición relativa que traiga por consecuencia que ante tal supuesto se deba ordenar que las notificaciones se deban llevar a cabo por estrados.

Esto, porque se trata de un supuesto que propicia al juzgador continuar con la sustanciación del medio de impugnación interpuesto, en tanto no se trata de una exigencia sustancial para que pueda instaurarse y /o continuarse válidamente el proceso, a diferencia de otros requisitos como el relativo a la acreditación de la personería o el de la identificación del acto reclamado y al responsable del acto que se controvierte, respecto de los cuales se prevé que el Magistrado Instructor del medio atinente realice la prevención correspondiente, con

el apercibimiento de que si no se cumple se tendrá por no interpuesto.

Lo que además tiene por lógica, la propia dificultad que deriva sobre la forma y lugar en que se tendría que notificar la prevención ante la falta de señalamiento de local para ser notificado.

Esto, porque los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso se colman cuando los asuntos sometidos a la potestad del juzgador se resuelven de forma completa y removiendo cualquier obstáculo que pueda traducirse en retardos innecesarios y conforme a las normas sustantiva y procedimentales que garanticen una defensa adecuada y equilibrio procesal.

Así, la decisión del legislador de dejar de ordenar prevenir al demandante ante la falta de señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, no puede estimarse se traduzca en transgresión a los derechos humanos referidos, menos en materia electoral, en atención a los brevísimos plazos en que los medios impugnativos deben ser resueltos, y en ese tenor, resulta suficiente establecer en la legislación que deben ser las partes quienes precisen el domicilio donde pueden ser notificadas y la consecuencia que trae aparejada omitir precisarlo, en el caso, a ser notificado por estrados, con lo cual se les garantiza tener conocimiento de las diversas actuaciones y resoluciones dictadas en el procedimiento.

Asimismo, se advierte que tampoco hay obligación constitucional, convencional, legal o reglamentaria, de que el Magistrado Instructor del medio de impugnación esté

conminado a prevenir al promovente, ante la omisión de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual tiene por justificación, el aspecto atinente a que queda a cargo del legislador desarrollar en las normas procesales rectoras del debido proceso, con la única condicionante de contemplar requisitos que posibiliten como se señaló, una debida defensa y equilibrio procesal.

De ahí que se consideren las disposiciones cuestionadas ajustadas a la regularidad constitucional, y por ende, no asiste razón al partido recurrente.

Los restantes disensos se desestiman por plantear cuestiones de legalidad, respecto de los cuales, el recurso de reconsideración es improcedente.

Así, al resultar **infundado** el planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad, lo procedente es confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia interlocutoria reclamada.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ